

SESIÓN ORDINARIA N°14/17
CONSEJO DIRECTIVO
10 DE JULIO DE 2017

ACUERDO N°2243/2017

DICTA RESOLUCIÓN EN SUMARIO RADIOLÓGICO ORDENADO POR RESOLUCIÓN EXENTA (DSNR) N°018/2016, DEL 29 DE AGOSTO DE 2016, PARA DETERMINAR LA EXISTENCIA O NO DE INFRACCIONES A LAS NORMAS LEGALES Y REGLAMENTARIAS SOBRE SEGURIDAD NUCLEAR Y RADIOLÓGICA, COMETIDAS POR LA EMPRESA MINERA ESCONDIDA LIMITADA

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el artículo 33 y ss., de la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear;
- II. Los antecedentes que rolan en el Sumario a Instalaciones Radiactivas de Primera Categoría ordenado por Resolución Exenta N°018/2016, del 29 de agosto de 2016;
- III. Los antecedentes aportados por el Jefe de la División de Seguridad Nuclear y Radiológica de la Comisión, unidad que ejecuta las funciones reguladoras que la ley entrega a esta Institución, mediante el oficio DSNR N°114/16, de fecha 29 de agosto de 2016, donde la División de Seguridad Nuclear y Radiológica da a conocer formalmente al Sr. Director Ejecutivo, las irregularidades en las cuales se vio involucrado la empresa Minera Escondida Ltda.,
- IV. Vista Fiscal.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, a fojas 1 a 5, consta Informe de Propuesta de Sumario, emitido por el evaluador de MEL, don Fernando Vega Riquelme, donde consta que el explotador poseía una dependencia de almacenamiento de fuentes radiactivas, singularizada como N°DI 152, con autorización vencida.

SEGUNDO: Que, a fojas 7 y 8, consta el Oficio DSNR N°114/16, fechado 29 de agosto de 2016, a través del cual el JDSNR informa al Director Ejecutivo de la CCHEN los hechos descritos en el numeral anterior y las posibles infracciones a la normativa legal y reglamentaria aplicable a estas materias, concluyendo que es necesario recomendar la realización de un sumario a instalaciones radiactivas de primera categoría, con el objeto de aclarar los hechos descritos.

TERCERO: Que a fojas 9 y 10, consta la Resolución Exenta (DSNR) N° 018/16, fechada 29 de agosto de 2016, a través de la cual el Director Ejecutivo de la institución da apertura formal al sumario y se procede a la designación de un fiscal a cargo de la investigación.

CUARTO: Que a fojas 11, consta la recepción de antecedentes y aceptación del cargo por parte del fiscal, dándosele así inicio a la investigación correspondiente.

QUINTO: Que, a fojas 12, se da por cerrada la etapa investigativa del sumario.

SEXTO: Que, a fojas 13 y 14, consta Oficio de Fiscalía N° 017/16, de 08 de septiembre de 2016, donde se notifica a MEL de la apertura del sumario y se formula el cargo respectivo a don Marcelo Castillo, en su calidad de Representante Legal de ésta.

El cargo formulado es el siguiente:

- Poseer una dependencia de almacenamiento de fuentes radiactivas, autorización de operación N°DI 152-075-112, con autorización vencida desde el 12 de julio de 2015.

SÉPTIMO: Que, a fojas 15, consta Audiencia de Descargos donde compareció doña Daniela Torres Aguirre, en representación de la sumariada. Los descargos fueron hechos en forma escrita, fojas 18 y 23, siendo estos los siguientes:

- Minera Escondida Limitada contaba con autorización de operación, N°DI 152-075-112, vencida desde el 12 de julio de 2015.
- Considerando que las operaciones de fuentes radiactivas son proporcionadas por terceros que cuentan con las debidas autorizaciones para operar fuentes móviles, desde la construcción de la dependencia objeto del presente sumario, ésta tuvo un uso excepcional en dos oportunidades. En efecto, precisamente dicho uso se realizó con el objeto de almacenar extraordinariamente los bunkers móviles de terceros que contaban con las debidas autorizaciones de esta autoridad.
- Por su parte, tal como consta en el Acta de Inspección N°289/25, de fecha 05 noviembre de 2015, del Departamento de Seguridad Nuclear y Radiológica de la CCHEN, que se acompaña en estos descargos, esta fue la situación existente el día en que se realizó la fiscalización que da cuenta dicha acta.
- Así, se trataba de una dependencia generalmente en desuso, respecto a la cual la sumariado a de buena fe se retrasó en obtener la autorización de cierre, sin que existiera riesgo de ocasionar peligro alguno para la salud de las personas, el medio ambiente o las cosas, considerando precisamente este uso excepcional y limitado.
- Por lo demás, tal y como consta en la misma acta citada, la autoridad procedió en esa oportunidad a sellar la instalación, sellos que mi representado en cumplimiento de la normativa aplicable no ha violado forma alguna ni pretende remover en el futuro, como se da cuenta en las fotografías que se acompañan en esta presentación. De esta forma es claro que desde la fecha de la fiscalización, vale decir noviembre de 2015, la instalación se encuentra vacía y no ha sido utilizada en forma irregular, lo cual garantiza que no ha existido el riesgo anteriormente dicho.
- Posteriormente al sellado realizado en la inspección, mi representada se abocó a la preparación de un Manual Técnico de Protección Radiológica el cual se encargaría del cierre definitivo de la instalación para almacenamiento fijo para material radiactivo que ya se encontraba sellada.
- Sin embargo, mientras se confeccionaba dicho manual y se conversaba telefónicamente por correo electrónico con funcionarios de la CCHEN consultando el mecanismo para realizar el cierre de la instalación, don Fernando Vega Riquelme, inspector del Departamento de Seguridad Nuclear y Radiológica de la CCHEN, nos informó con fecha 20 julio de 2016 que esta Comisión había procedido de oficio el cierre de la dependencia, tal como consta en el correo electrónico que se acompaña en esta presentación.
- De esta forma, no es efectivo que mi representada no haya realizado trámite alguno con la intención de regularizar la instalación radiactiva, como se procede a explicar a continuación.
- Como se señaló, la Comisión emitió con fecha 18 julio de 2016 la autorización de cierre definitivo N°CD 038-076-108. A este respecto la CCHEN informó a Minera

Escondida que dada la emisión de dicho autorización no era necesario que ésta realizara trámite alguno en relación al cierre de la instalación.

- En mérito de lo anterior, resulta del todo contradictorio que el presente sumario se funde en que no constan antecedentes a la fecha que demuestran que ésta no ha regularizado la instalación radiactiva dado que la instalación ya se encuentra con una autorización de cierre definitivo, por tanto, Minera Escondida Limitada se encontraba imposibilitado realizar cualquier trámite conducente mismo objeto.
- Cabe en todo caso hacer presente que Minera Escondida a dio cumplimiento a las siguientes tres actividades que dicho autorización de cierre definitivo instruye realizar: a) remover toda señalética de la instalación que indique el uso de radiaciones ionizantes; b) verificar que no haya material radiactivo almacenado en su interior; y c) efectuar las actividades anteriores por el responsable de la instalación.

En relación a la remoción de toda señalética de la instalación que indique el uso de radiaciones ionizantes, Minera Escondida procedió al retiro del letrero de instalación radiactiva de primera categoría; manteniendo exclusivamente aquella señalética que identifica las instalaciones radiactivas de segunda y tercera categoría.

Por su parte, tal como se indicó precedentemente, desde la fecha del sellado por parte de la CCHEN dicha instalación se han mantenido cerrada y vacía, sin existir material radiactivo almacenado en su interior y sin existir por tanto la posibilidad de generar peligro alguno a las personas, el medio ambiente o las cosas.

En cuanto a la tercera instrucción, dichas actividades fueron analizadas por don Alfredo Dattwyler, responsable de la instalación.

- De esta forma, actualmente la dependencia se encuentra o cierre definitivo y mi representada ejecutó las acciones ordenadas por la Comisión, sin que sea posible sostener que la situación de la dependencia continúa de regularizada.
- Junto lo anterior, se debe tener en consideración que este sumario constituye el primer procedimiento seguido por la CCHEN contra Minera Escondida Limitada, de forma tal, que ante una eventual sanción debiese tenerse en consideración que no existe reincidencia de parte de ésta.

Más aún, con el propósito de prevenir situaciones como la ocurrida, Minera Escondida ya no contará con este tipo de instalaciones, exigiendo a sus contratistas que las fuentes radiactivas de primera categoría que sean utilizadas por estos cuenten con un búnker móvil. Respecto a dichos bunkers se verificará que cumplen con todas las autorizaciones y requerimientos exigidos por la normativa vigente, para así asegurar que no exista peligro alguno las personas, el medio ambiente o las cosas producto de las actividades que se desarrollan al interior de sus instalaciones.

- Finalmente, la sumariado piden tener por evacuados los presentes descargos, y, en definitiva, resuelva absolverla de los cargos formulados o, en subsidio, y en caso en que considere que cabe a Minera Escondida Limitada responsabilidad por los hechos descritos, le imponga la mínima sanción que en derecho corresponda, en atención a todos los antecedentes de hecho y derecho que aquí se han expuesto.

OCTAVO: Que el cargo mencionado en el numeral sexto fue acreditado por la fiscalía, durante la etapa investigativa, por la siguiente documentación:

- A fojas 1 a 5, donde constan Informes de Propuesta de Sumario.
- A fojas 7, copia de Acta de Inspección N° 289/15, de 05 de noviembre de 2015.

TENIENDO PRESENTE:

1. Que en virtud de los artículos 1 y 2 de la Ley N° 18.302, le corresponderá a la CCHEN la regulación, la supervisión, el control y la fiscalización de las actividades relacionadas con los usos pacíficos de la energía nuclear y con las instalaciones y las sustancias nucleares y materiales radiactivos que se utilicen en ellas como en su transporte.
2. Que los hechos descritos evidencian una infracción por parte de la sumariada a las normas legales y reglamentarias sobre seguridad y protección radiológica, en particular a la Ley N° 18.302, de Seguridad Nuclear; al Decreto Supremo N° 133 de 1984 del Ministerio de Salud; y a la Circular CCHEN N° 01/14.
3. Que tomando en consideración lo establecido en la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, en particular en su artículo 67, el cual establece, en su inciso tercero, que compete a la CCHEN la autorización de las instalaciones radiactivas de primera categoría, se debe entender que toda mención hecha en el Decreto Supremo N° 133 de 1984, del Ministerio de Salud, a autorizaciones sanitarias y Servicios de Salud, son una referencia hecha a la CCHEN; a su facultad de emitir autorizaciones de operación de instalaciones radiactivas de primera categoría y de modificarlas, suspenderlas o revocarlas por el incumplimiento de las condiciones y exigencias impuestas en ellas, en la Ley N° 18.302 o en los reglamentos; y la facultad de sancionar las infracciones a dichos reglamentos.
4. Que Minera Escondida Limitada, en su calidad de explotadora de una instalación radiactiva de primera categoría, tiene la obligación de conocer la normativa que regula estas actividades y las demás que le sean pertinentes y dar cumplimiento a todos los requerimientos que en base a la normativa nuclear y radiactiva la autoridad reguladora le exija.
5. Que, respecto el cargo formulado a la sumariada y los hechos que lo motivan, se evidencia que sí hubo una infracción por parte de ésta a las normas legales y reglamentarias sobre seguridad y protección radiológica. Habiéndose infringido en particular:
 - Artículo 8, del D.S. N° 133/84 de 1984, del Ministerio de Salud, que señala que “las instalaciones de primera categoría requerirán autorización de construcción, operación y cierre temporal o definitivo”.
 - Artículo 14, del D.S. N° 133/84 de 1984, del Ministerio de Salud, que señala que “el titular de una autorización para instalación radiactiva, será responsable de la seguridad del emplazamiento, puesta en servicio, funcionamiento y cierre temporal o definitivo...”.
 - Circular CCHEN N° 01/14, de 31 de enero de 2014, parte de los Resuelvo, numerales 2 y 3, que señalan que “la sola posesión de una sustancia radiactiva, en cualquier forma, o de equipos generadores de radiaciones ionizantes, en el contexto de las instalaciones radiactivas de primera categoría, requerirá contar con alguna de las únicas categorías de autorización: operación, cierre temporal o cierre definitivo” y que “toda instalación radiactiva cuya operación haya sido suspendida a través de un sello, o de la correspondiente disposición administrativa, por la CCHEN, en su calidad de Autoridad Competente, tendrá un plazo de 60 días para solicitar, exclusivamente, alguna de las categorías de autorización mencionadas en el punto anterior”.

6. Que los hechos objetos de este sumario no fueron desvirtuado por la sumariada.
7. Que, es dable señalar, respecto al cargo y descargos formulados, que si bien esta Autoridad procedió a emitir autorización de cierre respecto de ella y que las condiciones ahí establecidas fueron cumplidas por la sumariada, no es menos cierto que ésta no cumplió con la obligación de solicitar la autorización de cierre en tiempo y forma, según Circular N°01/2014, sino que por el contrario, la autorización fue emitida por la propia CCHEN, estableciendo condiciones que debían ser cumplidas, lo que en la práctica, así ocurrió, tal como se indica en los descargos, pero ello no obsta que la instalación se mantuvo de manera irregular por parte de la sumariada, siendo esto una infracción a la normativa nuclear y radiológica.
8. Que, aun tratándose de una instalación consistente en una dependencia de almacenamiento, en los términos del decreto supremo N°133/84, del Ministerio de Salud, éste es igualmente considerado una instalación radiactiva que por tanto ha de regirse por la normativa antes mencionada.
9. Que, sin perjuicio de lo anterior, sí se pueden apreciar las siguientes atenuantes: irreprochable conducta anterior de la sumariada y conducta proactiva en la regularización de las instalaciones.

POR TANTO;

En mérito de lo expuesto y lo dispuesto en la Ley de N°18.302 de Seguridad Nuclear, en el Decreto Supremo N°133 de 1984, del Ministerio de Salud, Circular CCHEN N° 01/14, y demás normas legales y reglamentarias, **EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA COMISIÓN CHILENA DE ENERGÍA NUCLEAR ACUERDA** lo siguiente:

1.- Aplicar la sumariada, Minera Escondida Limitada, RUT N°79.587.210-8, representada legalmente por el abogado, Sr. Cristóbal Correa Echeverría, domiciliada para estos efectos en avenida Cerro El Plomo N°6.000, piso 17, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, Región Metropolitana, la siguiente sanción:

- a. La establecida en el N° 1 del Artículo 34 de la Ley N° 18.302 de Seguridad Nuclear, esto es una multa a beneficio fiscal, por el valor de diez (10) unidades de fomento, por haber poseído una instalación radiactiva sin ningún tipo de autorización a las que hace mención la legislación vigente.

2.- En caso que la sumariada no de cumplimiento a lo indicado en el numeral 1.a) ya mencionado, traerá aparejado la reapertura del presente sumario reconsiderándose las sanciones ya mencionadas.

3.- El presente acuerdo se llevará a efecto de inmediato, sin esperar la posterior aprobación del Acta.

Constancia de aprobación del acuerdo N°2243/2017

**Sesión Ordinaria de Consejo Directivo N° 14/2017
Santiago, 10 de julio de 2017**

Nombre y firma de consejeros

NOMBRE

FIRMA

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....

.....